

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO MENDOZA BELTRÁN
DEMANDADO: ALUMINIO NACIONAL S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00726 01**

AUTO NÚMERO 863

Cali, veintidós (22) de agosto de 2023.

Mediante sentencia 106 del 28-06-2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió el proceso ordinario laboral instaurado por ALVARO MENDOZA BELTRÁN contra ALUMINIO NACIONAL S.A. -ALUMINA S.A. Declaró extinguidos por efectos de prescripción los derechos laborales del demandante que se pudieron causar en vigencia de la relación laboral y condenó al demandante a pagar \$ 2'673.581 por saldo insoluto de la deuda adquirida con ALUMINA S.A. y pactada en el contrato de transacción suscrito el 5-01-2016; \$ 3'547.146 por préstamo de ALUMINA S.A. por mesadas del 9-05 al 31-08-2016 según contrato de transacción del 29-05-2018 y agencias en derecho por \$ 420.000. Tal decisión fue objeto de recursos de apelación por el demandante.

El proceso fue repartido en segunda instancia el 29-06-2023 y el 12-07-2023, el apoderado del demandante remitió oficio desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, en consideración a “los distintos contratos de transacción” celebrados entre las partes y presentados en la demanda de reconvención. Anunció que el 7 de julio de 2023 remitió similar escrito ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, coadyuvado por el demandante.

El Despacho corrió traslado del desistimiento, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Por tanto, se procede a considerar el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, evidenciando que:

- i) Se encuentra facultado de manera expresa para renunciar (fl. 5, Archivo 01ExpedienteEscaneado)

- ii) La parte demandante suscribió oficio dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali expresando que desiste del recurso de apelación.
- iii) La parte demandante buscaba con su demanda presentada el 18-11-2019, se declarara un despido indirecto pues los contratos de transacción donde se pactó terminación del vínculo laboral le resultaron lesivos.
- iv) A folio 33 se allegó contrato de transacción suscrito el 5-02-2016 en el que pactan dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato de trabajo desde el 7-02-2016 y en contraprestación la empresa pagaría una bonificación mensual por \$ 1'565.198 hasta el día en que le reconocieran pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, más los aportes a seguridad social sobre \$ 1'730.109 que habría de cotizar como trabajador independiente.
Además, la empresa pagaría la liquidación final de prestaciones sociales y le condonaría el 15% de las deudas vigentes entre ellos, el 15% del valor adeudado a COOPERALUMINA y asumiría el 100% de los intereses que liquide al cancelar la deuda, para un saldo de \$ 8'540.261.
- v) A folio 47 se observa "Acta de transacción" suscrita el 29-05-2018 por la cual acuerdan que, una vez radicada la solicitud de pensión de vejez por el accionante el 9-05-2018, la empresa le prestaría \$ 1'773.573 a título de mesadas hasta que lo incluyeran en nómina de pensionados.
- vi) La demandada se opuso a las pretensiones y formuló entre las excepciones, la de pago total, compensación, transacción, mala fe y prescripción.

De manera que, está ante un asunto desistible por la parte interesada que, encontrando conformidad en la parte demandada, no da lugar a la imposición de costas.

Se cumplen las exigencias del artículo 316 del CGP –Ley 1564 de 2012- aplicable en el procedimiento laboral –artículo 145 CPTSS-¹, razón por la cual,

¹ **ARTÍCULO 316 DEL CGP –LEY 1564 DE 2012-** : "DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 106 del 28-06-2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el demandante y coadyuvado por la parte demandada, frente a la sentencia 106 del 28-06-2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b949c759edfff56676dd1f246af8a5c0c931d5c82546aa57f9c981b9ba2659**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ARMANDO JOSÉ CAICEDO BACCA**
VS: **CREDISA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por
METROPOL GEO CONSTRUCTORES S.A.S.
LITIS: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. S.A.S.**
RADICACIÓN: **760013105 009 2022 00647 01**

AUTO NÚMERO 864

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e14210577f6f6a579f1b99511ddd2481b81c8922ae7f8542325babb1d03aef**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES
VS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00018 01

AUTO NÚMERO 865

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de la DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de la DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa204695dd1792d5cd5337ac6d5df6f9f738df48f5fb16f88e7c78658f6a0fb**
Documento generado en 22/08/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROBERTO OLARTE MONTAÑA
VS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00027 01

AUTO NÚMERO 866

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20411cce6c7819367ef2e91bc33cadf64549ff187812855e21c60233edc2f6f9**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARLOS MAURICIO EGAS ZANINOVICH
EJECUTADA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00146 02

AUTO NÚMERO 867

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1034 del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1034 del 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc84b92284b88beca9a4200fe5f0cee3eb44acf79b2f9083cea3a0fe28ee0a**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS MARIO ALZATE LONDOÑO**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 001 2020 00069 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 858

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el día viernes 14 de julio de 2023 a las 18:22 horas (*se entiende recibido el día lunes 17 de julio de 2023*), interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 190 del 22 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de junio de los corrientes.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L. 1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:	Si cumple		
En término legal:	EDICTO	26/06/2023	Si cumple
Parte Interesada:	COLPENSIONES		
Apoderado constituido:	Mairon Mauricio Bernal Guerrero		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

La sentencia de primera instancia fue absolutoria, misma que fue revocada en segunda instancia, disponiéndose:

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a pagar al señor **CARLOS MARIO ALZATE LONDOÑO**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **15 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2019**, por 13 mesadas anuales la suma de **\$69.351.509.00**, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.

QUINTO: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a pagar al señor **CARLOS MARIO ALZATE**

LONDOÑO la suma de \$ **2.596.951,92**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **01 de julio de 2019 y el 31 de mayo de 2023**, por 13 mesadas anuales.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor **CARLOS MARIO ALZATE LONDOÑO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mismos que se liquidarán mes a mes sobre: i) las mesadas retroactivas de la pensión especial de vejez, liquidadas desde el 15 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2019, intereses que corren desde el **15 de marzo de 2016**; y ii) sobre las diferencias pensionales adeudadas, a partir del **14 de enero de 2020** y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, la Sala consideró los valores arriba referenciados por retroactivo pensional y diferencias pensionales, así como también se efectuó el cálculo de las diferencias con la vida probable del actor e intereses moratorios ordenados, así:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE		
DEMANDANTE		DEMANDADA
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS		DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)
		Primera Instancia
		Absolutoria
		Segunda Instancia
		Revoca y condena
1. Pensión especial de vejez, retroactivo del 15-03-2016 al 30-06-2019		\$ 69.351.509,00
2. Diferencias pensionales entre el 01-07-2019 y el 31-05-2023		\$ 2.596.951,92
3. Diferencias entre el 01-06-2023 y el 22-06-2023 (fecha sentencia 2a)		\$ 47.910,36
4. Diferencia mesada desde 2023	\$ 65.332,3	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010 SuperFinanciera
	Nace:	10/05/1961
	Edad a sentencia	62
	Expectativa Vida	21,3
	No. Mesadas	13
	TOTAL	\$ 18.090.516,64
5. Intereses moratorios causados desde el 15-03-2016 al 22-06-2023, sobre las mesadas del 15-03-2016 al 30-06-2019		\$ 146.113.335,68
TOTAL CONDENAS:		\$ 236.152.313,24
Si cumple		

El valor estipulado en el ítem 5° correspondiente a los intereses moratorios, los cuales se determinaron con base en la siguiente liquidación:

CALCULADA			Deben mesadas desde:	15/03/2016
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:	30/06/2019
2016	0,0575	\$ 1.527.398,55	Deben intereses de mora desde:	15/03/2016
2017	0,0409	\$ 1.615.223,97		
2018	0,0318	\$ 1.681.286,63		
2019	0,0380	\$ 1.734.751,54	Deben intereses de mora hasta:	22/06/2023

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Interes aplicable	Junio de 2023
Interés Corriente anual:	29,76%
Interés de mora anual:	44,64000%
Interés de mora mensual:	3,12343%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
15/03/2016	31/03/2016	1.527.398,55	0,53	\$ 814.612,05	2.639	\$ 2.238.212,62
1/04/2016	30/04/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.609	\$ 4.148.943,99
1/05/2016	31/05/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.578	\$ 4.099.646,46
1/06/2016	30/06/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.548	\$ 4.051.939,17
1/07/2016	31/07/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.517	\$ 4.002.641,63
1/08/2016	31/08/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.486	\$ 3.953.344,10
1/09/2016	30/09/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.456	\$ 3.905.636,81
1/10/2016	31/10/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.425	\$ 3.856.339,28
1/11/2016	30/11/2016	1.527.398,55	2,00	\$ 3.054.797,10	2.395	\$ 7.617.263,97
1/12/2016	31/12/2016	1.527.398,55	1,00	\$ 1.527.398,55	2.364	\$ 3.759.334,45
1/01/2017	31/01/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.333	\$ 3.923.364,04
1/02/2017	28/02/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.305	\$ 3.876.276,95
1/03/2017	31/03/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.274	\$ 3.824.144,81
1/04/2017	30/04/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.244	\$ 3.773.694,35
1/05/2017	31/05/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.213	\$ 3.721.562,21
1/06/2017	30/06/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.183	\$ 3.671.111,75
1/07/2017	31/07/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.152	\$ 3.618.979,61
1/08/2017	31/08/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.121	\$ 3.566.847,47
1/09/2017	30/09/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.091	\$ 3.516.397,01
1/10/2017	31/10/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	2.060	\$ 3.464.264,86
1/11/2017	30/11/2017	1.615.223,97	2,00	\$ 3.230.447,93	2.030	\$ 6.827.628,81
1/12/2017	31/12/2017	1.615.223,97	1,00	\$ 1.615.223,97	1.999	\$ 3.361.682,26
1/01/2018	31/01/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.968	\$ 3.444.910,72
1/02/2018	28/02/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.940	\$ 3.395.897,77
1/03/2018	31/03/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.909	\$ 3.341.633,42
1/04/2018	30/04/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.879	\$ 3.289.119,54
1/05/2018	31/05/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.848	\$ 3.234.855,19
1/06/2018	30/06/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.818	\$ 3.182.341,31
1/07/2018	31/07/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.787	\$ 3.128.076,96
1/08/2018	31/08/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.756	\$ 3.073.812,62
1/09/2018	30/09/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.726	\$ 3.021.298,73
1/10/2018	31/10/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.695	\$ 2.967.034,39
1/11/2018	30/11/2018	1.681.286,63	2,00	\$ 3.362.573,25	1.665	\$ 5.829.041,01
1/12/2018	31/12/2018	1.681.286,63	1,00	\$ 1.681.286,63	1.634	\$ 2.860.256,16
1/01/2019	31/01/2019	1.734.751,54	1,00	\$ 1.734.751,54	1.603	\$ 2.895.222,35
1/02/2019	28/02/2019	1.734.751,54	1,00	\$ 1.734.751,54	1.575	\$ 2.844.650,78
1/03/2019	31/03/2019	1.734.751,54	1,00	\$ 1.734.751,54	1.544	\$ 2.788.660,83
1/04/2019	30/04/2019	1.734.751,54	1,00	\$ 1.734.751,54	1.514	\$ 2.734.477,01
1/05/2019	31/05/2019	1.734.751,54	1,00	\$ 1.734.751,54	1.483	\$ 2.678.487,06
1/06/2019	30/06/2019	1.734.751,54	1,00	\$ 1.734.751,54	1.453	\$ 2.624.303,23
		MESADAS		\$ 69.351.745	INTERESES MORATORIOS	\$ 146.113.336

Lo anterior implica que, la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSONES, en contra de la sentencia N° 190 del 22 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de junio de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6894e41a38da313ec59d18fc80c59a32b8a5886b1ca9530b1a2742d1361cecb**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS GUILLERMO FORERO GARCÍA
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 005 2023 00138 01

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 857

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio 1032 del 03 de mayo de 2023, mediante el cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 005 2023 00138 01, siendo ejecutante LUIS GUILLERMO FORERO GARCÍA, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **11 de agosto de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 54**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos

-archivo: 02SolicitudEjecucionActa-

(...)

1. Se abone el ejecutivo al presente proceso y en esa medida se libre mandamiento de pago por las costas aprobadas y liquidadas en el auto del 10 de marzo de 2023 en contra de COLPENSIONES - PORVENIR, con sus respectivos intereses moratorios.
2. Se abone el ejecutivo al presente proceso y en esa medida se ordene a COLPENSIONES dar cumplimiento al fallo y recibir las cotizaciones realizadas por mi poderdante en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.
3. Se abone el ejecutivo al presente proceso y en esa medida se ordene a PORVENIR S.A. dar cumplimiento al fallo y trasladar las cotizaciones realizadas por mi poderdante al RPM administrado por COLPENSIONES.
4. Se me expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de obedécese y cúmplase y apruebas las costas y certificación de proceso terminado.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 942 del 29 de marzo de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así *-archivo:*
03AutoMandamientoPago-:

(...)

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a la **AFP PORVENIR S.A. y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.** que, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

2.- Ordenar a **PORVENIR S.A. y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal a) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado

3.- **Ordenar** a **COLPENSIONES**, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

4.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.

5.- La suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia.

6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

(...)

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

En escrito allegado al correo del despacho de primera instancia el día 13 de abril de 2023, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, argumentando que, el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CPACA, que establece el "DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO

COACTIVO". Agrega que, en aras de evitar un detrimento injustificado al erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo previsto en el artículo 99 ibidem.

Así las cosas, refiere que, la ejecución promovida por la señora LUIS GUILLERMO FORERO GARCÍA, evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada y demás emolumentos.

Concluye solicitando se revoquen los numerales primero, segundo y quinto del auto apelado, limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de Colpensiones alegó de conclusión, señalando que, se ratifica en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, agregando que, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago se circunscribió a las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y que, las mismas fueron así declaradas en el auto referido, deberá confirmarse el mismo, reiterando que para poder dar cumplimiento a las condenas por obligación de hacer, deberá primero Porvenir trasladar todos los aportes. En virtud de lo anterior, solicita se condene en costas en esta instancia a la parte apelante por no salir avante su pretensión incoada respecto de la causal falta de legitimación en la causa frente a las condenas, como quiera que lo que pretende no es procedente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 942 del 29 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de LUIS GUILLERMO FORERO GARCÍA, por una obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la Entidad PORVENIR S.A., se opone a lo resuelto en el auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo por una obligación de hacer a su cargo, la cual consiste en que, transfiera o devuelva *“...todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso...”* al igual que, *“...los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de*

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS GUILLERMO FORERO GARCÍA VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 005 2023 00138 01

comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado...”, alegando para ello la ejecutada recurrente que, existe una falta de legitimación en la causa por parte del ejecutante LUIS GUILLERMO FORERO GARCÍA, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cumple advertir que, tras el proceso ordinario laboral de primera instancia orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, a obtener el retorno del señor FORERO GARCÍA al RPMPD, ello alcanzó la parte ejecutante en la sentencia No. 301 del 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala, mediante sentencia 29 del 10 de febrero de 2023.

De manera que, sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, debía conmovier a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio.

La legitimación en la causa **-legitimatio ad causam-**, hace referencia a la posibilidad que tienen las partes en un proceso de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o por pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el mismo. Además, se refiere ésta a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones

elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial -*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)-*

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Dicho lo anterior y, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo base del recaudo¹, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por la recurrente PORVENIR S.A., el hoy ejecutante sí posee en este caso legitimación en la causa por activa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, ello por cuanto, dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por él mismo y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio del demandante, sin embargo, se tiene que, él no los exige para sí mismo, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPMPD, recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM-, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS GUILLERMO FORERO GARCÍA VS COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 005 2023 00138 01

Es preciso destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el proceso ordinario, hoy tramitada por la vía ejecutiva, tiene como consecuencia que el Fondo de Pensión del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 942 del 29 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, PORVENIR S.A., apelante infructuosa y, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada. **RECONOCER** personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada MARIA VERONICA HARO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.564.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.148 del C.S.J, en los términos del memorial poder de sustitución a ella otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496c8f1fb136cee45aba02b171f6d91e053f1adfcee38ec63f2ea2d92745185a

Documento generado en 22/08/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARISTIDES PUNGO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00646 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión, mediante sentencia 130 del 05 de mayo de 2023, publicada en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial, resolvió:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la diferencia adeudada por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor del demandante ARISTIDES PUNGO, asciende a la suma de **\$3.215.055,77**, valor que deberá pagarse debidamente indexado a la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

La apoderada judicial, mediante escrito allegado por vía de correo electrónico el día 16 de mayo de 2023, solicita se corrija la decisión en los términos del artículo 286 del CGP, argumentando que, en la misma se incurrió en un error aritmético, en tanto que, para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se tomó entre los años 1961 y 1977 un IPC inicial certificado por el DANE con Base 2008, y para el IPC final se consideró el de Base 2018, situación que, hace que arroje como resultado una indexación de los IBC inferior a la que realmente corresponde. Para el efecto, aporta el cálculo de la prestación con fecha de corte 05 de octubre de 2022, en la que se señala que la indemnización asciende a \$4.808.734,77.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra la Sala que, la solicitud elevada corresponde a una corrección de providencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, norma que prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado el contenido de la providencia objeto de inconformidad, advierte la Sala que, resulta procedente la corrección solicitada, en tanto que, verificado el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se efectuó en la instancia, se observa que, se incurrió en un *error aritmético* involuntario al momento de incluir los IPC certificados por el DANE, ya que, para los IPC iniciales se consideró la Base 2008 y para el IPC final se tomó la Base 2018, como bien lo refiere la memorialista, situación que, condujo a una reducción de la suma a la que asciende la prestación reclamada, tal y como se evidencia en la liquidación que a continuación se adjunta. Veamos:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/08/1961	31/12/1961	90,00	4,05	0,040000	111,410000	153	250.673	6.451,29	4,50%	6,89
1/01/1962	31/12/1962	140,00	6,30	0,050000	111,410000	365	311.948	19.152,40	4,50%	16,43
1/01/1963	31/12/1963	196,00	8,82	0,050000	111,410000	365	436.727	26.813,36	4,50%	16,43
1/01/1964	31/12/1964	220,00	9,90	0,060000	111,410000	366	408.503	25.149,24	4,50%	16,47
1/01/1965	31/12/1965	300,00	13,50	0,070000	111,410000	365	477.471	29.314,90	4,50%	16,43
1/01/1966	31/12/1966	400,00	18,00	0,080000	111,410000	365	557.050	34.200,71	4,50%	16,43
1/01/1967	31/12/1967	400,00	18,00	0,090000	111,410000	365	495.156	30.400,64	4,50%	16,43
1/01/1968	31/12/1968	450,00	20,25	0,100000	111,410000	366	501.345	30.864,97	4,50%	16,47
1/01/1969	31/12/1969	600,00	27,00	0,100000	111,410000	365	668.460	41.040,86	4,50%	16,43
1/01/1970	31/12/1970	650,00	29,25	0,110000	111,410000	365	658.332	40.419,03	4,50%	16,43
1/01/1971	31/12/1971	700,00	31,50	0,120000	111,410000	365	649.892	39.900,83	4,50%	16,43
1/01/1972	31/12/1972	700,00	31,50	0,140000	111,410000	366	557.050	34.294,42	4,50%	16,47
1/01/1973	31/12/1973	800,00	36,00	0,160000	111,410000	365	557.050	34.200,71	4,50%	16,43
1/01/1974	31/12/1974	1.000,00	45,00	0,190000	111,410000	365	586.368	36.000,75	4,50%	16,43
1/01/1975	31/12/1975	1.200,00	54,00	0,250000	111,410000	365	534.768	32.832,69	4,50%	16,43
1/01/1976	31/12/1976	1.450,00	65,25	0,290000	111,410000	366	557.050	34.294,42	4,50%	16,47
1/01/1977	25/08/1977	1.740,00	78,30	0,360000	111,410000	237	538.482	21.466,80	4,50%	10,67
25/06/1993	18/08/1993	89.070,00	7.125,60	12,140000	111,410000	55	817.404	7.562,19	8,00%	4,40
1/02/1995	21/02/1995	83.254,00	10.406,75	18,250000	111,410000	21	508.237	1.795,29	12,50%	2,625
TOTALES			18.029			5.945		526.155		271
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Promedio Ponderado de los porcentajes				4,56064%						
IBL semanal				122.769,62						
No. semanas cotizadas				849,29						
Valor de la indemnización al 5/10/2022				4.755.217,98						

Verificado lo anterior, se tiene que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada, teniendo en cuenta el total de 849,29 semanas cotizadas, con los ingresos base de cotización actualizados con los IPC certificados por el DANE, asciende a la suma de **\$4.755.217,98**, frente a la liquidada en la providencia objeto de inconformidad de **\$3.337.891,77** y, en consecuencia, habrá de corregirse en esos términos el **resolutivo primero** de la **sentencia 130 del 05 de mayo de 2023**.

Vale la pena resaltar que, como bien se determinó en la aludida sentencia, a dicho valor, debe descontarse la suma pagada por Colpensiones a través de la Resolución GNR 179817 del 18 de junio de 2015, que reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de **\$122.836** y, en tal sentido, el valor a ordenarse por reliquidación de la indemnización asciende a la suma de **\$4.632.381,98** (\$4.755.217,98 – \$122.836).

Finalmente, se observa que, en escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el representante legal de la firma UT COLPENSIONES 2023, quien actúa como apoderado general de la demandada COLPENSIONES, sustituye el poder.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia 130 del 05 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual, quedará así:

*“...PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la diferencia adeudada por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor del demandante ARISTIDES PUNGO, asciende a la suma de **\$4.632.381,98**, valor que deberá pagarse debidamente indexado a la fecha de su pago efectivo...”*

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen -Segundo Laboral del Circuito de Cali-.

TERCERO: RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados UT Colpensiones 2023, representada legalmente por Carlos Alberto Vélez Alegría, identificada con cedula No. 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S. de la Judicatura, en los términos de la Escritura pública 0959 de 2023 allegada. RECONOCER personería como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado YANIER ARBEY MORENO HURTADO, con T.P No. 276.708, en los términos del memorial poder de sustitución a él otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931900094411534af556ada6d5308461138344d06952b3b9c1c4d8f7117f9c7**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ÓSCAR FRANCO LEMA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2015 00712 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado 14 laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 325 del 18 de octubre de 2017, resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE LLAMADA A JUICIO. LA DE PRESCRIPCIÓN SE DECLARA PROBADA PARCIALMENTE CON LAS MESADAS ANTERIORES AL 17^o JUNIO^o DE 2012.

SEGUNDO: DECLARAR QUE EL SEÑOR OSCAR FRANCO LEMA, ES DERECHOSA AL REAJUSTE PENSIONAL, Y EN CONSECUENCIA SE CONDENAN A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA DIFERENCIA EN CUANTÍA DE \$ 61.376.043 POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2012, AL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017. DE IGUAL FORMA LA DEMANDADA DEBERA REAJUSTAR LA MESADA PENSIONAL QUE VIENE CANCELADO A LA ACTORA EN LA SUMA DE \$1.022.594, A PARTIR DEL 1 DE

OCTUBRE DE 2017, CON SU MESADA ADICIONAL Y CON LOS REAJUSTES QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

TERCERO: SE CONDENAN A LA DEMANDADA COLPENSIONES A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS OBJETO DE CONDENAN, UNA VEZ SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE DICHAS SUMAS.

CUARTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$4.200.000, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: ENVÍESE EN CONSULTA LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL EVENTO DE NO SER APELADA.

(...)

Por vía de apelación y consulta, esta Sala de Decisión, por sentencia 254 del 24 de septiembre de 2018, dictada en audiencia pública de oralidad No. 279, resolvió:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA y APELADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor OSCAR FRANCO LEMA, la suma de \$69'957.346.40, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 17 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017. La mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2017 corresponde a la suma de \$6'069.431,78, valor que debe ser reajustado anualmente conforme a ley, con derecho a la mesada adicional.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ADICIONARLA **AUTORIZANDO** a la demandada COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las diferencias pensionales, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que corresponden.

(...)

Para determinar el retroactivo por diferencias pensionales, se efectuaron las siguientes operaciones aritméticas:

1. Se estableció que la mesada pensional para el 17 de noviembre de 1993, ascendía a **\$756.113,03**:

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO	DIAS DEL
RANGO	DESDE	HASTA			CATEGORIA	PERIODO
1	18/12/1991	31/12/1991	2,00	51	665.069,50	14
2	01/01/1992	31/12/1992	52,29	51	665.069,50	366
3	01/01/1993	31/08/1993	34,71	51	665.069,50	243
4	01/09/1993	16/11/1993	11,00	64	1.312.859,50	77
TOTALES			100			700

CÁLCULO PENSIONAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
18/12/1991	31/12/1991	1	14,00	665.069,50	21,004200	33,333600	1.055.463,23	492.549,51
01/01/1992	31/12/1992	2	366,00	665.069,50	26,638400	33,333600	832.225,68	10.153.153,36
01/01/1993	31/08/1993	3	243,00	665.069,50	33,333600	33,333600	665.069,50	5.387.062,95
01/09/1993	16/11/1993	4	77,00	1.312.859,50	33,333600	33,333600	1.312.859,50	3.369.672,72
TOTALES			700					19.402.439
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								840.125,59
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			90,00%	MESADA PENSIONAL A			17/11/1993	756.113,03

2. Se realizó la evolución de la mesada pensional liquidada en esta instancia frente a la reconocida por la demandada, estableciéndose las siguientes diferencias, así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	%Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
1.993	0,2503000	624.906,00	1.993	0,2503000	756.113,03	131.207,03
1.994	0,2604000	781.319,97	1.994	0,2604000	945.368,12	164.048,15
1.995	0,2110000	984.775,69	1.995	0,2110000	1.191.541,98	206.766,29
1.996	0,2163892	1.192.563,36	1.996	0,2163892	1.442.957,34	250.393,97
1.997	0,1768421	1.450.621,25	1.997	0,1768421	1.755.197,79	304.576,54
1.998	0,1668157	1.707.152,16	1.998	0,1668157	2.065.590,66	358.438,49
1.999	0,0923726	1.991.932,02	1.999	0,0923726	2.410.163,70	418.231,68
2.000	0,0875439	2.175.931,87	2.000	0,0875439	2.632.796,68	456.864,80
2.001	0,0764639	2.366.421,35	2.001	0,0764639	2.863.281,86	496.860,51
2.002	0,0699835	2.547.367,26	2.002	0,0699835	3.082.219,69	534.852,43
2.003	0,0648459	2.725.640,98	2.003	0,0648459	3.297.924,26	572.283,28
2.004	0,0549783	2.902.387,73	2.004	0,0549783	3.511.781,25	609.393,53
2.005	0,0484977	3.061.956,06	2.005	0,0484977	3.704.853,01	642.896,95
2.006	0,0448276	3.210.453,87	2.006	0,0448276	3.884.529,83	674.075,97
2.007	0,0569022	3.354.370,77	2.007	0,0569022	4.058.663,93	704.293,16
2.008	0,0767740	3.545.241,98	2.008	0,0767740	4.289.611,01	744.369,02
2.009	0,0200000	3.817.424,34	2.009	0,0200000	4.618.941,54	801.517,20
2.010	0,0317647	3.893.772,83	2.010	0,0317647	4.711.320,37	817.547,54
2.011	0,0373000	4.017.457,37	2.011	0,0373000	4.860.974,08	843.516,70
2.012	0,0244000	4.167.308,53	2.012	0,0244000	5.042.288,41	874.979,87
2.013	0,0194000	4.268.990,86	2.013	0,0194000	5.165.320,25	896.329,38
2.014	0,0366000	4.351.809,29	2.014	0,0366000	5.265.527,46	913.718,17
2.015	0,0677000	4.511.085,51	2.015	0,0677000	5.458.245,76	947.160,26
2.016	0,0575000	4.816.485,99	2.016	0,0575000	5.827.769,00	1.011.283,01
2.017		5.093.433,94	2.017	-	6.162.865,72	1.069.431,78

3. Y finalmente, se liquidó como retroactivo de las diferencias pensionales desde el 17 de junio de 2012 *-por efectos de la prescripción-* y hasta el 30 de septiembre de 2017, la suma de **\$69.957.346,40**, así:

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Diferencia en mesadas
Inicio	Final			
17/06/2012	30/06/2012	874.979,87	0,43	379.157,95
01/07/2012	31/12/2012	874.979,87	7,00	6.124.859,12
01/01/2013	31/12/2013	896.329,38	14,00	12.548.611,37
01/01/2014	31/12/2014	913.718,17	14,00	12.792.054,38
01/01/2015	31/12/2015	947.160,26	14,00	13.260.243,64
01/01/2016	31/12/2016	1.011.293,01	14,00	14.158.102,14
01/01/2017	30/09/2017	1.069.431,78	10,00	10.694.317,80
TOTALES				69.957.346,40

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado por vía de correo electrónico, solicita la corrección aritmética y/o aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, argumentando que, los valores tomados para determinar el valor como mesada real otorgada a su mandante, no son los ajustados a la realidad, puesto que, de acuerdo a los desprendibles de pago de las mesadas pensionales que ha devengado el señor Oscar Franco Lema, los cuales se adjuntaron con la demanda, ostentó una mesada pensional mucho más baja en comparación a la determinada dentro de la liquidación del Tribunal. Agrega que, se desconoce el concepto por el cual las sumas otorgadas no se asimilan a los valores reales recibidos por la parte actora y, para ello, relaciona los valores reales recibidos por su representado, así:

AÑO	VALOR MESADA REAL
2003	\$ 2.532.464
2004	\$ 2.696.820
2005	\$ 2.845.146
2006	\$ 2.983.135
2007	\$ 3.116.780
2008	\$ 3.294.124
2009	\$ 3.546.784
2010	\$ 3.617.719
2011	\$ 3.732.401
2012	\$ 3.871.620
2013	\$ 3.966.087
2014	\$ 4.043.029
2015	\$ 4.191.004
2016	\$ 4.474.735
2017	\$ 4.732.033
2018	\$ 4.925.573
2019	\$ 5.082.206

Así las cosas, refiere que, el error aritmético que se cometió a la hora de reliquidar la mesada pensional del señor Franco Lema, gira en torno a que, el valor determinado como “mesada real” por parte del Tribunal, debió ser el que devengaba mes a mes, situación que, se soporta en los desprendibles de pago emitidos por Colpensiones, no tenidos en cuenta a la hora de realizar la reliquidación de la mesada pensional.

Concluye señalando que, una vez obtenidos los rubros de las mesadas que verdaderamente ostentó su mandante, se logran determinar que las diferencias

generadas en virtud de los valores que arrojó el Tribunal entre la “mesada real devengada y la mesada reliquidada”, son:

Periodo	Variación	Valor mesada Real	Valor mesadas reconocidas	Diferencias	Mesadas	Total
2012	2,44%	3.871.621,00	5.042.288,41	1.170.667,41	7,43	8.698.059
2013	1,94%	3.966.088,55	5.165.320,25	1.199.231,69	14	16.789.244
2014	3,66%	4.043.030,67	5.265.527,46	1.222.496,79	14	17.114.955
2015	6,77%	4.191.005,59	5.458.245,77	1.267.240,17	14	17.741.362
2016	5,75%	4.474.736,67	5.827.769,00	1.353.032,33	14	18.942.453
2017	4,09%	4.732.034,03	6.162.865,72	1.430.831,69	10	14.308.317
					Total	93.594.389,60

Y que, así las cosas, se denota que el retroactivo arrojado resulta ser superior al ordenado por el Despacho, razón por la que, se generan diferencias notorias y superiores a la fecha de pago total de la obligación condenada, situación que, refiere se ha visto reflejada en el proceso ejecutivo que se encuentra en suspenso mientras se decida la presente solicitud de corrección.

En virtud de lo anterior, solicita se corrija el error aritmético, indicando como mesada real los valores que percibió su poderdante en cada anualidad, determinadas en los desprendibles de pago emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y, de manera subsidiaria, solicita se aclare en qué determina la diferencia de los valores que ha percibido el actor con los valores que arrojó como mesada real la Corporación.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra la Sala que, la solicitud elevada corresponde a una corrección de providencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, norma que prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado el contenido de la providencia objeto de inconformidad, advierte la Sala que, resulta procedente la corrección solicitada, por las siguientes razones:

- De folios 24 a 36 del archivo 01Ordinario201500712, obran sendas certificaciones de nómina del señor FRANCO LEMA, las cuales fueron aportadas como pruebas documentales desde el libelo introductor, en los que se hace constar que recibió de parte del ISS hoy COLPENSIONES, como mesada pensional para los años 2003 y siguientes, los siguientes valores:

AÑO	VALOR MESADA
2003	\$2.532.464
2004	\$2.696.821
2005	\$2.845.146
2006	\$2.983.136
2007	\$3.116.780
2008	\$3.294.125
2009	\$3.546.784
2010	\$3.617.720
2011	\$3.732.402
2012	\$3.871.621
2013	\$3.966.089
2014	\$4.043.031
2015	\$4.191.006

ra la NOMINA de Octubre de 2003 en la Entidad **BO-BANCO GRANAHORRAR - 8047-CALI**
 INES T C No. de Cuenta **8047526352, FRANCO LEMA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PENSION	\$ 2,532,464.00	SALUD EPS SEGURO SOCIAL	\$ 303,896.00
SALUD	\$ 203,610.00		
MENTOS	\$ 46,480.00		

- Este Despacho, al momento de hacer la evolución de las mesadas pensionales, por error involuntario, no consideró los valores de las mesadas reales pagadas al demandante durante los años 2003 a 2015, sino que, se efectuó la evolución de la mesada inicial y, por tanto, para esos mismos años, se tuvieron en cuenta como mesada pagada al señor FRANCO LERMA, los siguientes valores:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

OTORGADA		
AÑO	% Variación	MESADA
1.993	0,2503000	624.906,00
1.994	0,2604000	781.319,97
1.995	0,2110000	984.775,69
1.996	0,2163892	1.192.563,36
1.997	0,1768421	1.450.621,25
1.998	0,1668157	1.707.152,16
1.999	0,0923726	1.991.932,02
2.000	0,0875439	2.175.931,87
2.001	0,0764639	2.366.421,35
2.002	0,0699835	2.547.367,26
2.003	0,0648459	2.725.640,98
2.004	0,0549783	2.902.387,73
2.005	0,0484977	3.061.956,06
2.006	0,0448276	3.210.453,87
2.007	0,0569022	3.354.370,77
2.008	0,0767740	3.545.241,98
2.009	0,0200000	3.817.424,34
2.010	0,0317647	3.893.772,83
2.011	0,0373000	4.017.457,37
2.012	0,0244000	4.167.308,53
2.013	0,0194000	4.268.990,86
2.014	0,0366000	4.351.809,29
2.015	0,0677000	4.511.085,51
2.016	0,0575000	4.816.485,99
2.017		5.093.433,94

En este orden de ideas, se evidencia claramente que, la mesada considerada por esta Sala para establecer las diferencias pensionales, como mesada real pagada por el ISS-COLPENSIONES, resulta ostensiblemente superior a la que realmente percibió el hoy actor desde el año 2003 y siguientes, como se demuestra con los comprobantes de nómina aportados al plenario, incluso desde la demanda inicial, lo cual, genera una reducción en el valor de las diferencias pensionales liquidadas, tal y como lo señala el memorialista.

En tal virtud, procede el despacho a efectuar el cálculo de las diferencias pensionales causadas desde el **17 de junio de 2012** y hasta el **30 de septiembre de 2017**, por 14 mesadas anuales, tal y como se efectuó en la sentencia objeto de inconformidad, considerando para ello el valor real de la mesada pensional pagada por la demandada al actor desde el año 2003 y siguientes, así como la mesada calculada por la Sala, lo cual arroja la suma de **\$95.068.118,30**. Veamos:

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
17/11/1993	31/12/1993	0,2109	2,47	\$ 756.113,03	\$ 624.906,00		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 945.368,12	\$ 756.698,68		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 1.191.541,98	\$ 927.636,91		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 1.442.957,34	\$ 1.108.155,05		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 1.755.197,79	\$ 1.347.848,99		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 2.065.590,66	\$ 1.586.148,69		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 2.410.163,70	\$ 1.851.035,52		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 2.632.796,68	\$ 2.021.886,09		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 2.863.281,86	\$ 2.198.801,13		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 3.082.219,69	\$ 2.367.009,41		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 3.297.924,26	\$ 2.532.464,00		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 3.511.781,25	\$ 2.696.821,00		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 3.704.853,01	\$ 2.845.146,00		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 3.884.529,83	\$ 2.983.136,00		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 4.058.663,93	\$ 3.116.780,00		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 4.289.611,01	\$ 3.294.125,00		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 4.618.941,54	\$ 3.546.784,00		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 4.711.320,37	\$ 3.617.720,00		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 4.860.974,08	\$ 3.732.402,00		PRESCRITO
17/06/2012	31/12/2012	0,0244	7,47	\$ 5.042.288,41	\$ 3.871.621,00	\$ 1.170.667,41	\$ 8.740.983,35
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 5.165.320,25	\$ 3.966.089,00	\$ 1.199.231,25	\$ 16.789.237,51
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 5.265.527,46	\$ 4.043.031,00	\$ 1.222.496,46	\$ 17.114.950,49
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 5.458.245,77	\$ 4.191.006,00	\$ 1.267.239,77	\$ 17.741.356,76
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 5.827.769,01	\$ 4.474.737,11	\$ 1.353.031,90	\$ 18.942.446,61
1/01/2017	30/09/2017	0,0409	11,00	\$ 6.162.865,72	\$ 4.732.034,49	\$ 1.430.831,24	\$ 15.739.143,59
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 17/06/2012 Y EL 30/09/2017						\$ 95.068.118,30	

Definido lo anterior, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones al actor, por diferencias pensionales causadas entre el **17 de junio de 2012** y hasta el **30 de septiembre de 2017**, asciende a la suma de **\$95.068.118,30** y que, el valor de la mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2017, es por valor de \$6.162.865,72, generándose una diferencia de **\$1.430.831,24**, frente a la otorgada por la demandada y, en tal sentido, habrá de corregirse en esos términos el **resolutivo primero** de la **sentencia 254 del 24 de septiembre de 2018**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia 254 del 24 de septiembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión, el cual, quedará así:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA y APELADA, en el sentido de CONDENR a COLPENSIONES a pagar al señor ÓSCAR FRANCO LEMA, la suma de \$95.068.118,30, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 17 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017. A partir del 01 de octubre de 2017, la mesada pensional del actor asciende a la suma de \$6.162.865,72, por lo cual, la demandada deberá reajustar la mesada pensional que viene cancelando en la suma de

\$1.430.831,24, valor que debe ser reajustado anualmente conforme a la ley...”

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes POR AVISO, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta decisión, DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen -Catorce Laboral del Circuito de Cali-

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b81466c407db9e73c411f2bed3822ba15e27a79cee53afd0c1104f8ca2aad60**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
DEMANDANTE: EDILBERTO MOLINA MONTOYA
VS. COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760012205 000 2023 00027 00

AUTO NÚMERO 855

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, frente al proveído S2022-0000798 del 25 de agosto de 2022, dictada por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual, se ordenó a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de EDELBERTO MOLINA MONTOYA, la suma de \$251.000, por concepto de honorarios médicos relacionados con “BIOPSIA POR GASTROSCOPIA -UND: NAR y VIDEOGASTROSCOPIA (HON, SED, TOMA BIOPSIA)” -se inserta la parte resolutive-, ello, con base en las siguientes facturas:

No. FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO DE PAGO	VALOR
FEV - LCV267154	15/09/2020	Fundación Organización VID	BIOPSIA POR GASTROSCOPIA-UND: NAR	\$ 64.000
FEV - IMES CDV306836	15/09/2020	Fundación organización VID	VIDEOGASTROSCOPIA (HON, SED, TOMA BIOPSIA)	\$ 187.000
Total				\$ 251.000

(*) Comprobantes anexos en radicado de demanda

RESUELVE

PRIMERO.-	RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente a la doctora Luz Adriana Díaz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.523.195 y tarjeta profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la EPS Coomeva, en liquidación.
SEGUNDO.-	ACEDER a la pretensión formulada por el señor Edelberto Molina Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.192.971, en contra de COOMEVA, EPS, hoy EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
TERCERO.-	ORDENAR a COOMEVA EPS, EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento económico y pago a favor del señor Edelberto Molina Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.192.971, la suma de doscientos cincuenta y un mil pesos m/cte (\$ 251.000), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.
CUARTO.-	Sin condena en costas.
QUINTO.-	APELACION. La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019.
SEXTO.-	NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico del Agente Liquidador de la EPS COOMEVA, EN LIQUIDACIÓN, doctor Felipe Negret Mosquera, y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el literal g) del artículo tercero de la resolución 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022

El recurso de apelación impetrado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, fue concedido por la Directora Comisionada para la Función Jurisdiccional, a través del Auto A2022-003041 del 27 de octubre de 2022 y, remitido a este Tribunal por competencia territorial, en virtud del domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, modificadas por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido un afiliado “3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*”, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que, los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse, al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que, siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (*lo pretendido era el reembolso del valor de \$251.000*) y, para el año de la presentación de la demanda -2020-, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (a razón de \$877.803), representaban un total de \$17.556.060, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues, su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y, menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesta condena por \$251.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la providencia S2022-0000798 del 25 de agosto de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7995b9f0da6f17fb7e5a63a9c7533f29f410eb0b9b3d490134436cb70f73b1**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2014 00827 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante correo electrónico del día 19 de septiembre de 2022 recibido por parte de la Secretaría de la Sala Laboral, en cumplimiento a lo ordenado en auto 1294 del 18 de agosto de ese año, devolvió a esta dependencia judicial el expediente virtual de la referencia, ello, con el fin de que se resolviera una solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandada Colpensiones.

Refiere la demandada que, en la decisión proferida por esta Sala el día 21 de agosto de 2020, se resolvió “...PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutive TERCERO de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de establecer lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS, por concepto de incrementos pensionales del 14% por su conyugue a cargo CARMEN MIREYA GALINDO DE LÓPEZ, liquidados entre el 27 de septiembre de 2012 y el 31 de julio de 2020, por **14 mesadas**, ascienden a la suma de (\$10.885.729,96). Lo demás en el numeral se mantiene igual...”, evidenciándose a su parecer un error aritmético, en tanto que, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1, parágrafo 8° y parágrafo transitorio 6°, al demandante solo le corresponderían 13 mesadas anuales, por lo que, solicita se corrija la sentencia en lo que se refiere a dicha mesada 14, pues sostener el reconocimiento de la misma afectaría el principio de sostenibilidad financiera fiscal del sistema pensional.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra la Sala que, la solicitud elevada corresponde a una corrección de providencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, norma que prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificado el contenido de la providencia objeto de inconformidad, advierte la Sala que, resulta improcedente la corrección solicitada, en tanto que, conforme a la norma en cita, ella *-la corrección-* sólo se aplica cuando en la decisión se haya incurrido en error puramente aritmético por error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; situación que, no acontece en este asunto, pues el fallo está debidamente sustentado con los soportes fácticos de la demanda y su contestación, en las pruebas recaudadas en el plenario y en los fundamentos legales y jurisprudenciales que se consideraron aplicables al caso, como bien puede apreciarse de la simple lectura de las consideraciones (*archivo: 06Sentencia00720140082701*) y, claramente, se evidencia que lo pretendido por la demandada es debatir o controvertir argumentos que sirven de soporte a la providencia y procurar un pronunciamiento diverso, lo que no es procedente a través de esta figura *-corrección de providencias-*, en tanto que, las decisiones judiciales no son revocables, ni reformables por el juez que las pronunció.

Abundando en razones, el otorgamiento de la mesada 14 adicional a que hace alusión el memorialista, está debidamente sustentado en los considerandos del fallo, pues en ellos se estableció que el demandante causó su derecho desde el **07 de enero de 2005**, esto es, con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 **-29 de julio de 2005-** y, por tanto, no le resulta oponible su contenido. Se adjunta pantallazo extraído de la página 7 de la sentencia de la 175 C-19 del 21 de agosto de 2020:

(...)

ORDINARIO DE LUIS ENRIQUE LÓPEZ LENIS VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 007 2014 00827 01

Consecuente con lo expuesto, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1232,86 semanas cotizadas en alto riesgo**, que dan lugar al causar el derecho a partir del **07 de enero de 2005**, para cuando cumplió los 51 años de edad [$1232,86 \text{ semanas} - 750 \text{ semanas} = 482,86 / 50 = 9,65$; luego entonces se reduce la edad un nueve (9) años], como bien lo determinó el juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión consultada en este aspecto. Sin embargo, concluyó que el disfrute de la prestación lo era desde el **27 de septiembre de 2012**, fecha en que el actor elevó su reclamación (fl. 37) y demostró su intención de acceder a la prestación, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor, por lo que se mantendrá dicha fecha para efectos del reconocimiento de la prestación deprecada.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de corrección de sentencia presentada por COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen -Séptimo Laboral del Circuito de Cali-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322f2bc3c1bb9ad4d2651081c1c7ff27f8ecea8a2e415f2155ccee9b8de0224**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: **MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN GIRÓN**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00062 01**

AUTO NÚMERO 860

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto No. 14 del 8-02-2021 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió dentro del proceso ejecutivo laboral librar mandamiento de pago frente a i) COLPENSIONES para que cancele \$ 877.803 por costas liquidadas en primera instancia y otro tanto igual, por costas de segunda instancia, ii) PORVENIR S.A., por iguales cifras dinerarias, iii) PROTECCIÓN S.A. por \$ 1'755.606 por costas en ambas instancias, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra OLD MUTUAL S.A. y pro costas del proceso ejecutivo.

COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto arguyendo que la ejecutante nunca radicó solicitud para el cumplimiento de lo reclamado y que las condenas contra entidades públicas solo se ejecutan 10 meses después de su ejecutoria, por lo cual, no es viable el inicio del proceso hasta que transcurra dicho término.

El proceso fue repartido en segunda instancia el 1-03-2021 y, luego de proferirse el Auto No. 958 del 10-09-2021, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y descornado por ésta, el traslado para alegar, allegó el 14-06-2023, el apoderado de la demandada, desistimiento del recurso de apelación impetrado el 10-02-2021.

Anexó poder general otorgado de COLPENSIONES a la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S, cuyo representante legal suscribió el memorial de desistimiento. No obstante, a folio 4 del Archivo 07DesistimientoRecurso, se aprecia claramente la prohibición contenida en la cláusula Tercera de la Escritura Pública No. 1255 del 17-05-2023, para disponer de los derechos litigiosos de COLPENSIONES, veamos:

CON NIT. 900.316.828-3, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. --- Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., CON NIT. 900.316.828-3**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

El Despacho corrió traslado del desistimiento, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Por tanto, se procede a considerar el desistimiento, evidenciando que, no se encuentra el apoderado de COLPENSIONES facultado de manera expresa para desistir del recurso de apelación y le está prohibida la disposición de derechos litigiosos, sin que el representante legal de COLPENSIONES coadyuve la petición.

De manera que, no se cumplen las exigencias del artículo 316 del CGP –Ley 1564 de 2012- aplicable en el procedimiento laboral –artículo 145 CPTSS-¹, razón por la cual, no se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto frente al auto que libró mandamiento de pago.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el representante legal del apoderado general de

¹ **ARTÍCULO 316 DEL CGP –LEY 1564 DE 2012- : “DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

COLPENSIONES, frente al auto que libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: En firme este auto, continúese en esta instancia, con el trámite del recurso de apelación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14932a8a8584e4195c95c6a76c0cd72f0cb68a49e93eaa02c130f70049bc8d65**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MÓNICA VARELA RAMÍREZ**
VS. COLPENSIONES
Integrada a la Litis: **STELLA JIMÉNEZ ROJAS**
RADICACIÓN: **760013105 009 2015 00415 01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, el 16-03-2023, a las 18:32 p.m., remitido al Despacho el 17-03-2023 a las 10:55 a.m., la integrada a la litis solicitó se declare nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por haber incurrido en indebida notificación con ella y no haberse vinculado a JONHIER SALAZAR ROJAS, hijo mayor estudiante, al momento de admitirse la demanda, quien se encontraba disfrutando el 100% de la pensión de sobrevivientes.

No obstante, habiéndose proferido el 17-03-2023 la sentencia No. 85, notificada en esa misma data, deviene por demás extemporánea toda manifestación de nulidad, más aún cuando se extrae de la sentencia lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala, examinar por el grado jurisdiccional de consulta, cada una de las aristas del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que fulminó el Juzgado contra COLPENSIONES y a favor de MÓNICA VARELA RAMÍREZ, desconociendo toda pretensión de la integrada a la litis STELLA JIMÉNEZ ROJAS, más aún cuando ésta, el 15-04-2021 formula escrito a nombre propio, alegando nulidad en el proceso por fraude procesal al manifestar la parte demandante que desconocía la dirección de notificación, siendo que obran actuaciones procesales previas donde aparece el registro de la misma. Dicha petición por no ejercitarse por conducto de apoderado judicial adolece del derecho de postulación y por tanto, exime a la Sala de su estudio, amén que no se visualiza causal de nulidad alguna que de oficio deba controlar la Sala.

Así como tampoco estuvo en discusión el porcentaje pensional reconocido administrativamente por el ISS (hoy COLPENSIONES) al hijo del causante, YOHINER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ.

Ahora, vista la parte resolutive de la sentencia, se aprecia que se incurrió en error por omisión de palabras, que influye en la decisión, lo cual a la luz del artículo 286 del C.G.P. es susceptible de corregirse, en cualquier tiempo y de oficio, mediante auto.

En efecto, en la parte resolutive dice:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutive QUINTO de la sentencia CONSULTADA, para en su lugar:

AUTORIZAR A COLPENSIONES a aplicar los descuentos por salud, respecto del retroactivo calculado por mesadas pensionales.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

De donde se observa que, no se incluyeron los resolutive atinentes a confirmar en lo restante la providencia consultada, ni aquel que ordena la remisión al Despacho de origen, contenido en el texto de la sentencia, así:

Dicha pensión efectivamente se causó a partir del 21 de junio de 2008 (fecha del deceso del causante) en el 50% a favor de MÓNICA VARELA RAMÍREZ, que por efectos de la prescripción, genera un retroactivo desde el 23 de junio de 2012, en la forma declarada por el Juzgado, teniendo en cuenta que la demandante reclamó administrativamente el 25 de julio de 2008 (fl. 32) y demandó el 23 de junio de 2015, sin que le cobijara la interrupción de la prescripción pues la vía gubernativa se agotó con la Resolución 13414 del 20-12-2010 (reposición) y 901172 de 2011 (apelación).

Todo sin perjuicio que la porción del hijo, YOHINER EDUARDO SALAZAR JIMÉNEZ, se mantenga en tanto acredite válidamente estudios hasta la edad de 25 años (24 de julio de 2017) o hasta el 25 de julio de 2010, sino lo hizo.

Con relación a la cuantía de la mesada pensional, dado que ninguna discusión generó por las partes, y el valor calculado por la A quo se atuvo al 50% de la mesada reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES, que para el año 2008 fue de \$ 1'640.514, distribuido en 50% en cuantía de \$ 820.257, la que evolucionada al año 2012, y hasta la fecha de la sentencia, arroja un retroactivo por \$ 59'821.354,50, teniendo en cuenta 14 mesadas al año.

En cuanto a la pretensión de intereses moratorios deprecados por la demandante previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho,

ORDINARIO DE MÓNICA VARELA RAMÍREZ,
VS. COLPENSIONES
Integrada a Litis: STELLA JIMENEZ ROJAS
RADICACIÓN: 760013105 009 2015 00415 01

tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Teniendo en cuenta que los mismos fueros reconocidos a partir del vencimiento del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, siendo tal postura favorable a COLPENSIONES, se impone confirmar la decisión.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2° del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3° del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sin limitar al periodo comprendido del 16-04-2014 al 31-08-2016, sino por el valor correspondiente al lapso de liquidación del retroactivo pensional, conforme a derecho. Dicho aspecto se modificará de la sentencia.

Sin lugar a imponer costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo anterior, se impone introducir en la parte resolutive las palabras omitidas que son del siguiente tenor:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutive QUINTO de la sentencia **CONSULTADA**, para en su lugar:

AUTORIZAR A COLPENSIONES a aplicar los descuentos por salud, respecto del retroactivo calculado por mesadas pensionales.

CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

Así configurado debidamente el resolutivo, enmendada la omisión advertida, habrán de estarse las partes a lo decidido en la sentencia No. 85 del 17-03-2023 y continuarse por Secretaría con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de nulidad planteada por la integrada a la litis, STELLA JIMÉNEZ ROJAS.

SEGUNDO: ENMENDAR la omisión de palabras del resolutivo de la sentencia No. 85 del 17 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

(...)

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **QUINTO** de la sentencia **CONSULTADA**, para en su lugar:

AUTORIZAR A COLPENSIONES a aplicar los descuentos por salud, respecto del retroactivo calculado por mesadas pensionales.

CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

TERCERO: ESTARSE las partes a lo decidido en la sentencia No. 85 del 17 de marzo de 2023 proferida por la Sala y continuarse por Secretaría con el trámite pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3407e0c3cba75ae60b7e3d3ac0a718c005d1817048aaafcba3ba112a9dc8**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL-ACCIÓN DE REINTEGRO
APELACIÓN SENTENCIA
DE: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
CONTRA: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2015 00255 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaría de la Sala, el 10 de agosto de 2023, se interpuso recurso de reposición por la apoderada judicial de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., contra el Auto No. de 4-08-2023, notificado en estados del 8-08-2023, que negó la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia No. 179 del 9 de junio de 2023.

Señala la parte interesada, después de recordar lo acaecido en el proceso especial de fuero sindical, que: i) el fallo de primera instancia no hizo referencia a la excepción de compensación, pese a que el contrato de trabajo de la demandante se encontraba vigente, ii) que vía apelación de la sentencia solicitó se revocara *“todas y cada unas de las pretensiones de la demanda”* (sic), iii) que el Tribunal en sus consideraciones se refirió a que LUDIVIA no fue objeto de despido, sino que no se le permitió su ingreso a las instalaciones de la recurrente, *“por lo que fue reubicada en un puesto diferente, por quien ejercía como su empleador para esa época, esto es, ACCIONES Y SERVICIOS S.A.”*, iv) que el Tribunal debió estudiar la excepción de fondo de compensación alegada con la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, v) que el auto que negó la adición y/o aclaración de sentencia dice que si estudió la *“totalidad de las excepciones formuladas, incluida la de compensación”* lo que no fue así, pues *“hubo un pronunciamiento general y no específico sobre la excepción”* por lo que no hay razón para que la recurrente pague por duplicado ciertas acreencias ya remuneradas, vi) que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali no emitió condena alguna contra la recurrente.

AL RESPECTO SE CONSIDERA

De inicio vale advertir que devendría improcedente del recurso presentado en tanto, se trata de un auto proferido por la Sala, en calidad de juzgador de segunda instancia y, por ende, de conformidad con el parágrafo del artículo 15 del CPTYSS, modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 318 del CGP, se dice que:

“(...) B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: (...) PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”

Como se advierte de la simple apreciación de la providencia objeto de inconformidad, la decisión se tomó por los Magistrados integrantes de la Sala y, en consecuencia, forzoso resulta concluir que contra ella no procede el recurso de reposición, por la potísima razón que éste sólo procede contra los autos interlocutorios dictados por el Magistrado Ponente.

No obstante, como se duele la parte de que la Sala no se pronunció sobre la excepción de compensación, vale estarse a lo considerado y decidido en el auto cuya improcedente reposición se pide, donde se relató lo acaecido con las decisiones judiciales, y que hablan por sí solas, en torno a develar los derechos sindicales que afloran de una encubierta relación de trabajo entre la demandante y la recurrente con sus respectivas consecuencias, respetando la congruencia con lo apelado, marco en el cual, vale decir, refulge contradictorio que aluda compensar un pago, que jamás asumió como propio en su recurso, ni en sus alegaciones.

Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y habrán de estarse las partes a lo decidido dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado por la parte demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. por improcedente, debiendo estar las partes a lo resuelto en el proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28a53ee2001dc26810f1765203c8814455b3a51a53048ee88b33de1c0910d9**

Documento generado en 22/08/2023 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>